



FACULTAD DE DERECHO

Los métodos de impugnación en la Ley de Enjuiciamiento Civil: El recurso de apelación.

Autor: Gonzalo Artaza Guerrero

5º E-3 A

Derecho Procesal

Tutor: Luis Francisco Bermejo Reales

Madrid
Abril, 2018

Madrid
Abril, 2018

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación llevaremos a cabo un estudio sobre los distintos métodos de impugnación que se recogen en el derecho procesal, dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Analizaremos los distintos artículos dentro de la Ley, y diferenciaremos las distintas fases en las que se pueden llevar a cabo dichos métodos de impugnación. Además, profundizaremos en el recurso de apelación, siendo éste uno de los recursos fundamentales dentro del derecho procesal. Por un lado, analizaremos el marco teórico del mismo, haciendo una delimitación del ámbito del recurso, y estudiando la regulación del mismo. Posteriormente, comentaremos diversas cuestiones de notoria relevancia en relación con éste recurso, como el alcance de conocimiento del tribunal en segunda instancia; la modificación del objeto de recurso, conocida como *mutatio libelli*; y la impugnación de aquellas resoluciones judiciales que son favorables. Por último, haremos una serie de conclusiones en base al trabajo de investigación realizado.

Palabras clave: Derecho procesal, impugnación, recurso de apelación, segunda instancia, Audiencia Provincial, oposición.

ABSTRACT

The objective of the present paper is to obtain a deeper understanding of the different alternatives that can be used to contest within the Spanish procedural law System. Therefore, we will thoroughly analyse the main Spanish law (Ley de Enjuiciamiento Civil) where these aspects are referred to, focusing on the different alternatives that arise throughout the phases that we find in the civil process. We will examine in detail the figure of the appeal being this recourse one of the most popular ones in the Spanish Procedural Law system. For this purpose, we will distinguish between the theoretical and the practical perspective that the appeal eligibility provides specially referred to the second instance moment within a civil litigation process. Furthermore, we will develop other matters that concern the appeal such as the *mutatio libelli* in order to enhance our knowledge about the aforementioned recourse.

Key words: Procedural Law, appeal recourse, LEC, second instance, *mutatio libelli*.

TABLA DE CONTENIDOS

1. INTRODUCCIÓN	1
2. IMPUGNACIÓN EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL	4
2.1. Impugnación de sentencias en la LEC	4
2.1.1. Impugnación en fase de sustanciación del proceso.....	6
2.1.2. Impugnación en fase de ejecución de sentencia	8
2.1.3. Impugnación en la tasación de costas	10
2.2. Impugnación de actuaciones de la parte contraria.....	12
3. RECURSO DE APELACIÓN. MARCO TEÓRICO.....	14
3.1. Introducción	14
3.2. Delimitación del recurso.....	14
3.2.1. Apelación y segunda instancia.....	15
3.2.2. Apelación y nulidad	16
3.3. La regulación del recurso.....	18
3.3.1. Tribunal competente	18
3.3.2. Resoluciones recurribles	19
3.3.3. Efectos.....	21
3.3.4. Tramitación	22
4. RECURSO DE APELACIÓN. OTRAS CUESTIONES.....	23
4.1. Alcance de conocimiento y valoración de la prueba en apelación.....	23
4.2. Modificación de argumentos en segunda instancia, <i>Mutatio libelli</i>	27
4.3. Impugnación una sentencia favorable	31
5. CONCLUSIONES	34
6. BIBLIOGRAFÍA	37

LISTADO DE ABREVIATURAS

CE	Constitución Española
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial

1. INTRODUCCIÓN

La idea principal del presente trabajo de investigación es tratar sobre la impugnación de las sentencias en el recurso de apelación. Si bien es un tema completo, genérico y básico en el derecho procesal, es un tema que a lo largo de los últimos meses y años ha sido objeto de numerosas sentencias de jueces y opiniones de juristas pronunciándose sobre el tema. Nos enfocaremos especialmente en la impugnación de sentencia de la parte que ésta le es favorable, puesto que es precisamente este tema, más concreto, el que ha sido especialmente discutido por la doctrina. El motivo que da pie a esta circunstancia, como veremos más adelante, es que, aunque la sentencia sea favorable, existen cuestiones secundarias que son perjudiciales para la parte actora, y son precisamente éstas las que se pretenden impugnar. Esta manera de impugnar presenta una serie de requisitos o cualidades determinadas, ya sea en las pruebas del proceso, en la computación de plazos o en diversas aclaraciones dentro de la apelación, entre otras.

Los objetivos del trabajo de investigación son, por un lado, analizar el escenario legislativo en relación con la impugnación. Al ser un tema tan amplio, existe numerosos artículos en la Ley de Enjuiciamiento Civil¹ que versan sobre el asunto. Haremos un análisis exhaustivo llegando a una interpretación adecuada de la norma. Por otro lado, y como cuerpo principal del trabajo, también profundizaremos en la impugnación de la sentencia favorable, analizando las opiniones diversas de la doctrina y descubriendo cuestiones sobre el asunto, así como sus requisitos y particularidades a lo largo del proceso de impugnación.

La metodología del trabajo consistirá en emplear las fuentes de bibliografía. Por un lado, con el fin de conocer la norma acudiremos a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el fin de conocer la normativa legislativa del asunto. Por otro lado, acudiremos también a artículos doctrinales, numerosa jurisprudencia, libros y plataformas legales con el fin de exponer los distintos puntos de vista del asunto y lograr una interpretación lo más precisa posible.

¹ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Publicado en BOE núm. 7 de 08 de Enero de 2000)

En este apartado de introducción también pretendemos llevar a cabo un primer acercamiento al tema comenzando, y es que la impugnación es un término bastante genérico, utilizado dentro del derecho procesal. También tendremos que diferenciar muy bien el término –impugnación– y el término –oposición–, dos situaciones que son notoriamente distintas y que en numerosas ocasiones se piensa que son prácticamente lo mismo, lo cual es un error de gran relevancia en el ámbito procesal.

Acudiendo a la Real Academia Española, podemos encontrar una primera definición clara del término impugnar: “interponer un recurso contra una resolución judicial”. Aplicando esta definición de manera contraria, podemos considerar que una resolución impugnable será aquella contra la que se podrá interponer un recurso. Si acudimos a la Ley de Enjuiciamiento Civil, podremos observar que dicho término no viene definido como tal, pero que el significado atribuido implícitamente a lo largo del articulado que lo recoge y menciona encaja con lo mencionado inicialmente, pero va más allá. Y es que, de acuerdo con la legislación vigente, se interpreta que lo susceptible de impugnar no es, exclusivamente, una resolución judicial, sino que también, acudiendo a Wolters Kluwer², existe la posibilidad de impugnar “un acto de la parte contraria”. Por todo ello, debemos interpretar el término impugnación de un modo extensivo, pudiendo definirlo como el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por las partes que forman parte en el proceso que se oponen, o bien a un acto de la parte contraria, o bien a una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional correspondiente. El fin de la impugnación es muy sencillo, y es que la parte actora, la que impugna, lo que pretende es una modificación en la resolución correspondiente con el fin de que ésta se convierta en más favorable para la parte actora. Dicha modificación podrá ser realizada por dos órganos jurisdiccionales distintos, bien por el órgano judicial que dictó la sentencia que se impugna, revisándola y modificándola si lo considera conveniente; o bien por el órgano judicial superior jerárquico al que dictó la sentencia impugnada, en función de una serie de características que profundizaremos más adelante.

Con el fin de concluir con esta introducción, y como hemos mencionado anteriormente, es importante diferenciar los conceptos de impugnación y oposición. En

² Wolters Kluwer. Una empresa global de servicios de información con sede en Alphen ann den Rijn, Holanda. Fue fundada en el año 1987 y proporciona servicios de legal, negocio, contabilidad y fiscal, entre otros, en 150 países.

numerosas ocasiones, dichos conceptos son tratados de manera muy similar, de hecho en la propia Ley de Enjuiciamiento Civil no existe una clara delimitación entre ambos. Una cosa es clara, y es que la impugnación supone oponerse a la sentencia o a un determinado acto de la parte contraria. Sin embargo, a *sensu* contrario, no siempre que hablamos de oposición nos referimos a la existencia de una impugnación. “Los principales motivos de oposición que se desarrollan a lo largo de la Ley de Enjuiciamiento Civil no están destinados directamente a la impugnación de una resolución judicial, sino al cumplimiento de los trámites procedimentales necesarios para poder llegar a obtener una sentencia firme”³. De esta manera, podemos ver como en la ley se recogen modos formas de oposición que no conllevan una impugnación, como, por ejemplo: la contestación a la demanda como forma de oposición; la contestación de un recurso, sea de la naturaleza que sea, mostrando una posición contraria; o presentar disconformidad con el despacho de ejecución, entre otros.

Como podemos observar y como habíamos adelantado anteriormente, la oposición no siempre lleva acarreada una impugnación, ya que se engloban como actos de oposición aquellas actuaciones en el proceso civil donde una de las partes del proceso decide transmitir su disconformidad al juez competente en base a unos argumentos de contradicción contra hechos o fundamentos de derecho que han sido ejercitados por la parte contraria. De esta manera, el tribunal jurisdiccional competente dictará una resolución oportuna teniendo en cuenta las pretensiones de ambas partes en base al principio de contradicción que rige en el Derecho Procesal. Dicho principio consiste en la posibilidad que poseen las partes de cuestionar y poner en duda por medio de argumentos cualquier actuación en el proceso que sea susceptible de influir en la resolución final. Con el fin de que se cumpla este principio de contradicción, es fundamental acudir a la igualdad de fuerza en ambas partes, es decir, que ambas tengan la idéntica posibilidad de acusar o defender las actuaciones, englobado en el derecho a la igualdad frente a la ley procesal, suponiendo una igualdad de fuerza, armas y recursos de las partes en el proceso.⁴

³ Wolters Kluwer, “*Impugnación*”. WK, Guías Jurídicas, 2008, 8 de julio (disponible en <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4>; última consulta 04/04/2018)

⁴ Taboada Pilco, G., “*El Principio Contradictorio En El Proceso Penal*”, Instituto de Ciencia Procesal Penal, Perú, 2014, p. 1.

Por otro lado, en cuanto a la impugnación supone una oposición frente a una resolución judicial dictada por un órgano jurisdiccional o un acto procesal de la parte contraria, la cual es voluntaria y decisión propia de la parte que impugna, no siendo necesaria para el cumplimiento de los trámites procedimentales. Es decir, que puede haber a o no haber impugnación, en función si la parte correspondiente decide ejercitar esta acción o no. Por ello, la finalidad de la impugnación se convierte en conseguir la modificación de la resolución judicial, de manera que, si no existe impugnación, la sentencia no se ve modificada y surtirá todo su efecto.

2. IMPUGNACIÓN EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Como venimos delimitando anteriormente, la resolución judicial no es lo único susceptible de impugnación, sino que también podemos impugnar los actos de la parte contraria. A continuación, diferenciamos estos dos modos de impugnación, estableciendo la aparición de cada uno de ellos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, LEC.

2.1. Impugnación de sentencias en la LEC

La impugnación de una sentencia o resolución judicial supone el primer concepto que se nos viene a la cabeza cuando hablamos de impugnación, sin aplicar una visión extensiva que comentábamos anteriormente. Es la que adquiere una mayor relevancia, pues estamos hablando de la oposición a una resolución judicial, a una sentencia que devendrá firme y que surtirá todos sus efectos tras la ejecución de la misma, y que, por medio de dicha impugnación, existe la posibilidad de que ésta pueda verse modificada, y con ello, modificados sus efectos en la ejecución. De acuerdo con el profesor de Derecho Procesal Álvarez del Cuvillo⁵, en la impugnación de sentencias, las partes que forman parte del proceso “pueden pedir la revisión de las resoluciones judiciales dictadas, pretendiendo su modificación o anulación. Su objetivo principal es el de minimizar el error judicial”. Este derecho a invocar los medios de impugnación se engloba bajo el derecho a la tutela judicial efectiva, y quiere decir que, de acuerdo con el profesor, es cierto que el legislador no tiene como obligación el establecimiento de dichos métodos de impugnación, pero, sin embargo, una vez establecidos por el mismo, el no permitir de

⁵ Álvarez del Cuvillo, A., Tema 12: Los medios de impugnación. Derecho Procesal Laboral, Universidad de Cádiz, 2008.

manera injustificada el acceso a dichos medios, supondrá una vulneración al derecho constitucional de tutela judicial efectiva.

Para poder invocar los medios de impugnación mencionados, se exige la existencia de gravamen: solo podrán acudir a estos medios aquellas partes que se hayan visto perjudicadas o afectadas negativamente por la sentencia dictada por el tribunal correspondiente. Esto va en concordancia con el principio procesal de la prohibición de *reformatio in peius*, consistente en que el Juez que está conociendo sobre un recurso no podrá agravar o empeorar la situación jurídica del apelante o recurrente, por lo que la sentencia recorrida no podrá sufrir una modificación que sea en disfavor del reo. De esta manera, el peor de los escenarios a los que se enfrenta la parte recurrente tras la impugnación sea la misma situación jurídica a la que se encontraba en el momento anterior a la impugnación⁶. Para que la resolución impugnada sea modificada y empeore la situación jurídica del recurrente, deberá de haber existido, a su vez, una impugnación por la parte contraria en oposición a distintos aspectos de la resolución.⁷ Es precisamente este escenario el que desarrollaremos con más detalle en nuestro trabajo de investigación, cuando una parte desea impugnar una sentencia que le es favorable.

De acuerdo con la doctrina, existen dos tipos de medios de impugnación. Por un lado, nos encontramos con los recursos no devolutivos, considerados los medios impugnatorios ordinarios sin efecto devolutivo⁸, que suponen invocar los medios de impugnación y plantearlos ante el mismo órgano jurisdiccional que está conociendo sobre el asunto. Dentro de esta categoría aparecen los recursos de reforma, de reposición y de súplica. Por otro lado, nos encontramos con los recursos devolutivos, que serán aquellos que son presentados al órgano jerárquicamente superior al que conoció sobre el asunto y dictó la sentencia impugnada. Dentro de esta categoría englobaremos los recursos de apelación, de casación y de queja, principalmente, aunque también estarán los recursos en interés de ley y los extraordinarios por infracción procesal.

⁶ Chico Goerne, L., *Apelación en materia penal (non reformatio in peius)*. Primera Sala, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, vol. VI, Segunda Parte, p. 99.

⁷ *Impugnación* “cit.”

⁸ Franciskovic Ingunza, B., Medios impugnatorios ordinarios sin efecto devolutivo: el remedio y el recurso de reposición, LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón.

A continuación, acudiendo a la Ley de Enjuiciamiento Civil, nos podemos encontrar la existencia de tres tipos de impugnación⁹: la impugnación en fase de sustanciación del proceso, la impugnación en fase de ejecución de sentencia y la impugnación de la tasación de costas.

2.1.1. Impugnación en fase de sustanciación del proceso

Apoyándonos la Ley de Enjuiciamiento Civil, LEC, las impugnaciones pertenecientes a esta fase serán aquellos recursos que, en primer lugar, vayan en contra de las resoluciones interlocutorias o de trámite, consideradas aquellas que, en base a la interpretación contraria del artículo 207¹⁰, no supongan el fin de la primera instancia ni tampoco “resuelvan recursos interpuestos frente a resoluciones definitivas”¹¹. En segundo lugar, y en referencia con el artículo 541¹², incluimos también los recursos de reposición, tanto aquellos en contra de providencias y autos no definitivos, como aquellos en contra de “las diligencias de ordenación y decretos no definitivos del Secretario Judicial”. También se ejercerán en esta fase los recursos en oposición a sentencias definitivas, el recurso de apelación contra resoluciones judiciales y el recurso de revisión contra los decretos provenientes del Secretario Judicial que sí son definitivos recogido en el artículo

⁹ Impugnación “cit.”

¹⁰ Artículo 207. Resoluciones definitivas. Resoluciones firmes. Cosa juzgada formal

1. Son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas.
2. Son resoluciones firmes aquéllas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.
3. Las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas.
4. Transcurridos los plazos previstos para recurrir una resolución sin haberla impugnado, quedará firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, debiendo el tribunal del proceso en que recaiga estar en todo caso a lo dispuesto en ella.

¹¹ Ruiz de la Cuesta Fernández, S., Comentario del artículo 207 LEC. Universidad de Alicante, 2011.

¹² Artículo 451 Resoluciones recurribles en reposición. Inexistencia de efectos suspensivos

1. Contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos cabrá recurso de reposición ante el Secretario judicial que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión.
2. Contra todas las providencias y autos no definitivos cabrá recurso de reposición ante el mismo Tribunal que dictó la resolución recurrida.
3. La interposición del recurso de reposición no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.

454 bis¹³, y que fue introducido en la legislación por la Ley 13/2009¹⁴. Por otro lado, incluimos los considerados recursos extraordinarios, tanto el extraordinario por infracción procesal como el extraordinario de casación. Estos recursos están relacionados de manera que “si la sentencia no es recurrible en casación, no podrá recurrirse a través del recurso extraordinario por infracción procesal”¹⁵. Además, la Letrada insiste en que los recursos extraordinarios no deberían de traducirse en la existencia de una tercera instancia, como bien reitera también en innumerables ocasiones la Sala Primera. Por último, pertenecen a impugnaciones de esta fase los recursos que provienen de la no admisión de alguno de los recursos anteriormente mencionados, el conocido como recurso de queja. El recurso de queja es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que pretende solicitar al órgano judicial *ad quem* “la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional *a quo*, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión”.¹⁶

¹³ Artículo 454 bis Recurso de revisión

1. Contra el decreto resolutorio de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión, necesariamente, en la primera audiencia ante el tribunal tras la toma de la decisión y, si no fuera posible por el estado de los autos, se podrá solicitar mediante escrito antes de que se dicte la resolución definitiva para que se solvete en ella.

Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.

2. El recurso de revisión deberá interponerse en el plazo de cinco días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido. Cumplidos los anteriores requisitos, el Secretario judicial, mediante diligencia de ordenación, admitirá el recurso concediendo a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.

Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el Tribunal lo inadmitirá mediante providencia.

Transcurrido el plazo para impugnación, háyanse presentado o no escritos, el Tribunal resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de cinco días.

Contra las resoluciones sobre admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno.

3. Contra el auto dictado resolviendo el recurso de revisión sólo cabrá recurso de apelación cuando ponga fin al procedimiento o impida su continuación.

¹⁴ Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (Publicado en BOE núm. 266 de 04 de Noviembre de 2009)

¹⁵ De Andrés Herrero, M^a A., *El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal*. Letrada de la Administración de Justicia, Letrada del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, 2000, p. 3-4.

¹⁶ Flors Maties, J., *“Los recursos”*. Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (1995-2013), Editorial Tirant Lo Blanch.

2.1.2. Impugnación en fase de ejecución de sentencia

En dicha fase nos encontramos una serie de restricciones y limitaciones con el fin de que no se masifiquen las impugnaciones que estarían destinadas única y exclusivamente a la dilatación del proceso, y, con ello, el retraso en la ejecución de una sentencia firme ya dictada. Y es que estas limitaciones están justificadas ya que, previo a la fase de ejecución de la sentencia ha existido un proceso declarativo donde se ha llevado a cabo una discusión amplia de argumentos entre las partes, gozando cada una de ellas de una plenitud de las garantías procesales y donde ha concurrido el agotamiento de los recursos disponibles de impugnación. Al fin y al cabo, la naturaleza de la fase de ejecución es poner en práctica y hacer surtir los efectos de una sentencia firme dictada de forma clara y precisa, la cual ha sido constituida en base a los distintos argumentos y pruebas aportados por las partes. Por tanto, consideramos que dar vía libre a los métodos de impugnación en esta fase supone una reiteración y un paso atrás en el proceso, lo que provocaría que los procesos nunca llegasen a su fin.

Dicho esto, sí que existen una serie de posibilidades de impugnación en ésta fase de ejecución. Se permite la oposición por parte del ejecutado a resoluciones procesales, ya sean del tribunal o del Secretario Judicial, o arbitrales, recogidas en los artículos 556 a 561 de la LEC: oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de los acuerdos de mediación¹⁷; oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales ni arbitrales¹⁸; oposición por pluspetición, especialidades¹⁹; sustanciación y resolución de la oposición por defectos procesales²⁰; sustanciación de la oposición por motivos de fondo²¹; auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo²². También se permitirán las impugnaciones de infracciones legales a medida que se desarrolla el proceso de

¹⁷ Artículo 556 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

¹⁸ Artículo 557 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

¹⁹ Artículo 558 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

²⁰ Artículo 559 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

²¹ Artículo 560 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

²² Artículo 561 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

ejecución, recogidos en los artículos 562 a 564 de la LEC²³²⁴²⁵. Esta oposición no se considera un método de impugnación como tal, sino que más bien supone un mecanismo de defensa. Y es que, si consideramos la ejecución como una demanda, dicha oposición se podría considerar como una contestación, limitada eso sí, a la demanda.

En línea con esta oposición mencionada, nos podemos encontrar también con lo que supondría una impugnación real de las resoluciones procesales, que tiene una fuerte similitud con la oposición restringida que comentábamos en el párrafo anterior. De hecho, esta impugnación real viene recogida en los artículos 562 y 563 de la LEC que habíamos comentado anteriormente. Como podemos observar, en el artículo 562 LEC se le permite a la parte objeto de ejecución, la parte ejecutada, la posibilidad de impugnar cualquier

²³ Artículo 562 Impugnación de infracciones legales en el curso de la ejecución

1. Con independencia de la oposición a la ejecución por el ejecutado según lo dispuesto en los artículos anteriores, todas las personas a que se refiere el artículo 538 podrán denunciar la infracción de normas que regulen los actos concretos del proceso de ejecución:

1.º Por medio del recurso de reposición establecido en la presente ley si la infracción constara o se cometiera en resolución del Tribunal de la ejecución o del Secretario judicial.

2.º Por medio del recurso de apelación en los casos en que expresamente se prevea en esta Ley.

3.º Mediante escrito dirigido al Tribunal si no existiera resolución expresa frente a la que recurrir. En el escrito se expresará con claridad la resolución o actuación que se pretende para remediar la infracción alegada.

2. Si se alegase que la infracción entraña nulidad de actuaciones o el Tribunal lo estimase así, se estará a lo dispuesto en los artículos 225 y siguientes. Cuando dicha nulidad hubiera sido alegada ante el Secretario judicial o éste entendiere que hay causa para declararla, dará cuenta al Tribunal que autorizó la ejecución para que resuelva sobre ello.

²⁴ Artículo 563 Actos de ejecución contradictorios con el título ejecutivo judicial

1. Cuando, habiéndose despachado ejecución en virtud de sentencias o resoluciones judiciales, el tribunal competente para la ejecución provea en contradicción con el título ejecutivo, la parte perjudicada podrá interponer recurso de reposición y, si se desestimare, de apelación.

Si la resolución contraria al título ejecutivo fuere dictada por el Secretario judicial, previa reposición, cabrá contra ella recurso de revisión ante el tribunal y, si fuera desestimado, recurso de apelación.

2. En los casos del apartado anterior, la parte que recurra podrá pedir la suspensión de la concreta actividad ejecutiva impugnada, que se concederá si, a juicio del Tribunal, presta caución suficiente para responder de los daños que el retraso pueda causar a la otra parte.

Podrá constituirse la caución en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529.

²⁵ Artículo 564 Defensa jurídica del ejecutado fundada en hechos y actos no comprendidos en las causas de oposición a la ejecución

Si, después de precluidas las posibilidades de alegación en juicio o con posterioridad a la producción de un título ejecutivo extrajudicial, se produjesen hechos o actos, distintos de los admitidos por esta Ley como causas de oposición a la ejecución, pero jurídicamente relevantes respecto de los derechos de la parte ejecutante frente al ejecutado o de los deberes del ejecutado para con el ejecutante, la eficacia jurídica de aquellos hechos o actos podrá hacerse valer en el proceso que corresponda.

tipo de infracción que se haya cometido en relación con la normativa encargada de regular el proceso de ejecución. A su vez, en el artículo 563 LEC, se abre la posibilidad de impugnar cualquier acto de ejecución concreto, ya sea del tribunal competente o del Secretario Judicial, que sea contrario al título ejecutivo judicial que está en ejecución. Como bien se recoge en los artículos, en cualquier caso, la posibilidad de impugnar debe realizarse por medio de los recursos correspondientes que ya conocemos, comenzando por el de reposición, y más adelante, el recurso de apelación o el de revisión, en el caso de que la Ley de Enjuiciamiento Civil lo permita. Con todo ello, podemos llegar a la conclusión de que no podemos dudar sobre la naturaleza de impugnación tradicional de los actos mencionados, ya que nos dirigimos ante resolución judicial propiamente dicha, y además lo hacemos por medio del sistema de recursos legalmente provisto en la normativa procesal. Simplemente cabe añadir un pequeño matiz a los requisitos, y es que, como se recoge en el artículo 562.1.3º LEC, se elaborará un escrito dirigido al Tribunal en el caso en el que no existiese una resolución expresa frente a la que recurrir, de forma clara y precisa con el fin de poner remedio a la infracción que se alega.

2.1.3. Impugnación en la tasación de costas

Por último, nos encontramos con el último momento en el que entran en juego los medios de impugnación, y éste es el de la tasación de costas. Le impugnación de la condena a costas viene recogida en los artículos 245²⁶, que encontramos en la nota

²⁶ Artículo 245 Impugnación de la tasación de costas

1. La tasación de costas podrá ser impugnada dentro del plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

2. La impugnación podrá basarse en que se han incluido en la tasación, partidas, derechos o gastos indebidos. Pero, en cuanto a los honorarios de los abogados, peritos o profesionales no sujetos a arancel, también podrá impugnarse la tasación alegando que el importe de dichos honorarios es excesivo.

3. La parte favorecida por la condena en costas podrá impugnar la tasación por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados.

También podrá fundar su reclamación en no haberse incluido la totalidad de la minuta de honorarios de su abogado, o de perito, profesional o funcionario no sujeto a arancel que hubiese actuado en el proceso a su instancia, o en no haber sido incluidos correctamente los derechos de su procurador.

4. En el escrito de impugnación habrán de mencionarse las cuentas o minutas y las partidas concretas a que se refiera la discrepancia y las razones de ésta. De no efectuarse dicha mención, el Secretario judicial, mediante decreto, inadmitirá la impugnación a trámite. Frente a dicho decreto cabrá interponer únicamente recurso de reposición.

inferior, y 246 de la LEC, donde se recoge el proceso de tramitación y decisión de la impugnación. En esta situación podría parecer que nos encontramos ante la oposición de una de las partes frente a la parte contraria en relación a la minuta y los honorarios que serán percibidos por ésta, o cualquier de los derechos que estén a favor de la parte contraria en relación a la condena a costas. Sin embargo, la realidad es que lo que de verdad se pretende impugnar es la tasación llevada a cabo por el Secretario Judicial²⁷, la cual se habría hecho en base a las indicaciones recogidas en el artículo 243 LEC, donde se recoge la práctica de la tasación de costas, y que habría dado lugar al cálculo correspondiente de honorarios a pagar. Ésta resolución realizada por el Secretario Judicial supone una resolución autónoma, y es por ello que podrá ser impugnada por la parte del proceso que haya sido condenado a costas, con el fin de modificar éstas minutas y honorarios en la condena a costas. Todo ello no impide, como bien se recoge en el artículo 245.3 LEC, que la impugnación se pueda llevar a cabo también por la parte que haya sido favorecida con esa condena de costas.

Es precisamente en este ámbito donde se llevó a cabo una importante modificación con la llegada de la Ley 13/2009²⁸, y es que como se recoge en los apartados tercero y cuarto del artículo 246 LEC²⁹, y es que, en el caso de ser impugnadas la tasación de costas, la resolución de dicha impugnación se llevará a cabo por el Secretario Judicial,

²⁷ *Impugnación* “cit.”

²⁸ Ley 13/2009 “cit.”

²⁹ Artículo 246 Tramitación y decisión de la impugnación

3. El Secretario judicial, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.

4. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios indebidas, o por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados, el Secretario judicial dará traslado a la otra parte por tres días para que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de las partidas reclamadas.

El Secretario judicial resolverá en los tres días siguientes mediante decreto. Frente a esta resolución podrá ser interpuesto recurso directo de revisión y contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.

sin que ello impide la posibilidad de las partes de acudir además al recurso directo de revisión frente al decreto del Secretario Judicial.

2.2. Impugnación de actuaciones de la parte contraria

Como veníamos mencionando previamente, las actuaciones de la parte contraria también son consideradas susceptibles de impugnación, aplicando una interpretación extensiva del concepto. De cualquier manera, queremos dejar claro que, si bien hemos querido estructurar nuestro trabajo de investigación resaltando el hecho de que no solo las resoluciones judiciales son objeto de impugnación, al fin y al cabo, estamos hablando de pequeños matices que se recogen en la Ley de Enjuiciamiento civil y que no suponen una gran diferencia a la hora de la práctica. Es por ello que la doctrina no suele hacer esta distinción. Esto se debe a que, en el caso de impugnación de actuaciones de la contraparte, no hablamos de una oposición propiamente dicha, sino que más bien nos estamos refiriendo a “una impugnación matizada de una resolución judicial tácita o con efectos en la fase de valoración de la sentencia”³⁰.

En cuanto a similitudes con la impugnación ordinaria mencionada en epígrafes anteriores, podemos decir que la impugnación de actuaciones de la contraparte también recoge los calificativos de voluntaria y autónoma. Sin embargo, dicha impugnación no queda impuesta como un trámite procesal estrictamente requerido y de cumplimiento obligatorio. Los casos que hacen referencia a este tipo de impugnación vienen recogidos en los siguientes artículos: artículo 255 LEC³¹, en relación a la impugnación de la cuantía y de la clase de juicio por razón de cuantía; artículo 303 LEC³², en cuanto a la

³⁰ *Impugnación* “cit.”

³¹ Artículo 255

1. El demandado podrá impugnar la cuantía de la demanda cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de casación.
2. En el juicio ordinario se impugnará la adecuación del procedimiento por razón de la cuantía en la contestación a la demanda y la cuestión será resuelta en la audiencia previa al juicio.
3. En el juicio verbal, el demandado impugnará la cuantía o la clase de juicio por razón de la cuantía en la contestación a la demanda, y el tribunal resolverá la cuestión en la vista, antes de entrar en el fondo del asunto y previo trámite de audiencia del actor.

³² Artículo 303

La parte que haya de responder al interrogatorio, así como su abogado, en su caso, podrán impugnar en el acto la admisibilidad de las preguntas y hacer notar las valoraciones y calificaciones que, contenidas en las preguntas, sean, en su criterio, improcedentes y deban tenerse por no realizadas.

impugnación de las preguntas que se formulen en las pruebas de los interrogatorios de las partes; artículo 369 LEC³³, de acuerdo con la impugnación de la admisión de las preguntas y protesta contra su inadmisión en el interrogatorio de testigos; y por último los artículos 320³⁴ y 326 LEC³⁵, que suponen la impugnación del valor y la fuerza probatoria de los documentos públicos y los documentos privados, respectivamente.

Como podemos observar, hemos analizado una serie de supuestos específicos a lo largo del proceso en los que las partes pueden impugnar actuaciones concretas que les puedan ser perjudiciales de la parte contraria, de manera autónoma y voluntaria, y sin ser impuestas como requisito para el normal funcionamiento y desarrollo del proceso. Estas, sin embargo, requieren de una admisión por parte del tribunal que está conociendo sobre el asunto, admisión que puede ser expresa, dictando un auto donde se recoge la admisión de los documentos presentados o la cuestión planteada; o tácita, cuando no existe una declaración de impertinencia o inutilidad frente a la impugnación llevada a cabo por la parte que desea impugnar.

³³ Artículo 369

1. En el acto mismo del interrogatorio, las partes distintas de quien haya formulado la pregunta podrán impugnar su admisión y hacer notar las valoraciones y calificaciones que estimen improcedentes y que, a su juicio, debieran tenerse por no realizadas.

2. La parte que se muestre disconforme con la inadmisión de preguntas, podrá manifestarlo así y pedir que conste en acta su protesta.

³⁴ Artículo 320

1. Si se impugnase la autenticidad de un documento público, para que pueda hacer prueba plena se procederá de la forma siguiente:

1.º Las copias, certificaciones o testimonios fehacientes se cotejarán o comprobarán con los originales, dondequiera que se encuentren, ya se hayan presentado en soporte papel o electrónico, informático o digital.

2.º Las pólizas intervenidas por corredor de comercio colegiado se comprobarán con los asientos de su Libro Registro.

³⁵ Artículo 326

1. Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.

2. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto.

Si del cotejo o de otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento, se procederá conforme a lo previsto en el apartado tercero del artículo 320. Cuando no se pudiese deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica.

3. Cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo pida o se impugne su autenticidad, se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Firma Electrónica.

3. RECURSO DE APELACIÓN. MARCO TEÓRICO.

3.1. Introducción

Como ya habíamos adelantado al comienzo del trabajo de investigación, nos adentraremos de manera más profunda en el recurso de apelación: un método de impugnación complejo que juega un papel crucial en el derecho procesal, y con una serie de cuestiones de fuerte interés que iremos analizando en esta segunda parte del trabajo.

A modo de una visión general y completa del recurso, hablaremos de la delimitación de la apelación, incluyendo la posible nulidad del recurso; comentaremos su regulación, analizando qué tribunal competente, qué soluciones son recurribles, los efectos que surte el recurso y la tramitación del mismo. Para ello nos apoyaremos en Montero Aroca³⁶, donde nos explica de una manera completa y sencilla una visión general de la apelación. Posteriormente haremos hincapié en varias cuestiones que consideramos de especial interés para nuestro trabajo de investigación en base a jurisprudencia seleccionada a modo de fundamento, como, por ejemplo, el alcance de conocimiento en la apelación por parte de la Audiencia Provincial, la modificación de los argumentos respecto de la primera instancia, *mutatio libelli*, y el recurso de apelación en una sentencia favorable.

3.2. Delimitación del recurso

Apoyándonos en la concepción procesal de Montero Aroca, y en línea con la clasificación de los recursos mencionada en apartados anteriores, en primer lugar, encuadraremos el recurso de apelación en un recurso devolutivo y ordinario. Devolutivo, por un lado, porque el tribunal encargado de conocer del mismo será uno distinto del que haya dictado la sentencia que ha sido recurrida y jerárquicamente superior a éste. Por otro lado, lo consideramos ordinario puesto todo lo que el tribunal de primera instancia ha conocido y haya dispuesto sobre el asunto, podrá ser conocido también por el tribunal de apelación por medio del recurso de apelación, siempre que no concurren motivos que estén “taxativamente determinados en la ley”. Este alcance de conocimiento y valoración

³⁶ Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J.L., Barona Vilar, S., Calderón Cuadrado, M^a P., “*Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil*”. 22^a edición, Valencia, 2014, Editorial Tirant Lo Blanch. p. 450.

de la prueba en la segunda instancia será una de las cuestiones en las que profundizaremos más adelante.

3.2.1. *Apelación y segunda instancia*

De acuerdo con un sentido jurídico estricto, al hablar de doble instancia, lo que se pretende es recalcar la existencia de dos exámenes y decisiones sobre un mismo asunto por parte de dos órganos judiciales distintos, con el fin de que uno tenga predominio sobre el otro. Existen unos requisitos fundamentales en esta doble instancia, como la necesidad de que ambas decisiones sean tomadas por órganos distintos, como hemos mencionado. Además, se exigirá que las partes exijan expresamente la segunda instancia, por lo que dependerá de la iniciativa de las partes la existencia del doble grado. En cuanto a la legitimización del recurso de apelación, se requerirá a la parte apelante que ésta se haya visto perjudicada por el fallo dictado en primera instancia, exigiendo así la existencia de gravamen. Por último, mencionar que el segundo examen y decisión debe de tener la posibilidad de tener el mismo objeto que en la primera instancia, “de modo que el tribunal *ad quem* ha de poder asumir todas las facultades que tuvo el órgano *a quo*”³⁷ todo ello sin impedir que la parte que recurre pueda centrarse en la apelación únicamente en alguno de los elementos en primera instancia, de acuerdo con el *tantum appellatum quantum devolutum*. De esta manera, y adelantándonos a epígrafes posteriores, vemos como no existirá restricción en el alcance de conocimiento del tribunal de segunda instancia.

Respecto a todo lo anterior comentado, cabe mencionar que el recurso de apelación no da lugar a una real segunda instancia, al menos en un sentido estricto del término. Y es que, por muy reiterativa que sea la doctrina y la jurisprudencia en relación con la existencia de una segunda instancia, lo que existe en España es una apelación limitada, y no una apelación plena. Ésta última implica que el tribunal superior en doble grado, que trata sobre el asunto tras la primera instancia, dispone de todo el material probatorio y de hecho con el que pudo contar el tribunal en primera instancia, añadiendo además cualquier otro material que sea añadido por las partes a lo largo del proceso en la segunda instancia, permitiéndole a éstas añadir cualquier tipo de alegaciones adicionales,

³⁷ *Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil*, “cit.” p.450.

así como incluir nuevos medios de prueba. Sin embargo, esto no ocurre en España, y es que nosotros nos encontramos con una apelación limitada. Éste otro tipo de apelación supone que el tribunal superior que conoce del caso en segunda instancia ha de dictar su decisión en base a los mismos materiales y medios de prueba que fueron aportados en el tribunal de primera instancia, impidiendo a las partes el adicionar nuevas alegaciones a las hechas en la primera instancia. Sin embargo, es interesante la cuestión de que el tribunal superior no se limita a hacer una revisión de las actuaciones que se han llevado a cabo en primera instancia, sino que está obligado a llevar a cabo un nuevo examen. Para ello nos basamos en el ejemplo gráfico de Gómez Horbaneja, que defendía que el tribunal superior en apelación no tenía como función comprobar el resultado de la misma manera que se comprueba una operación matemática, sino que debía de hacer de nuevo la operación (nuevo examen), aunque con los mismos datos (apelación limitada)³⁸.

Con lo expuesto anteriormente resumimos que no es habitual que las diferencias teóricas de ambas apelaciones vengan recogidas en los distintos ordenamientos, sin embargo, debemos tener bien delimitados ambos conceptos. Por ello, y a modo de síntesis, resumimos que en la apelación plena existirá un nuevo proceso, con la posibilidad de que el material a valorar sea distinto, dando lugar a una nueva decisión sobre el fondo del asunto en cuestión. Sin embargo, la apelación limitada se reducirá a una simple *revisio prioris instantiae*, es decir, su principal fin es analizar la legalidad en primera instancia, contando exclusivamente con los materiales presentados en ésta y ciñéndose a determinar si la resolución dictada en primera instancia es conforme o no a derecho. En España, por tanto, existe una apelación limitada, aunque adecuada a la realidad, en el sentido que el tribunal en segunda instancia no se limita a una simple *revisio*, sino que dictará una decisión nueva, decidiendo sobre el fondo del asunto y sin “devolver las actuaciones al juez de la primera instancia”³⁹.

3.2.2. Apelación y nulidad

Como vamos pudiendo observar, la complejidad del recurso va aumentando, y es que cuando hablamos de apelación, normalmente nos referimos a un recurso interpuesto por una de las partes sobre la sentencia dictada con una decisión sobre el

³⁸ Gómez Horbaneja, E., “*Derecho Procesal Civil*”. 2005, 1 de septiembre, Editorial Ariel.

³⁹ *Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil*, “cit.” p.453.

fondo del asunto, pidiendo así una nueva decisión al nuevo tribunal en segunda instancia modificando, si corresponde, la primera. Ello lo entendemos en base al artículo 456 LEC⁴⁰. Sin embargo, si acudimos al artículo 459 LEC⁴¹, podemos observar como la apelación en este caso se viene a referir a la infracción de normas o garantías procesales. Lo que pretenden las partes con ello es solicitar una declaración de nulidad del procedimiento que se ha llevado a cabo durante la primera instancia, ya sea de manera total o de manera parcial, centrándose principalmente en si ha existido o no una vulneración de las normas propias del proceso.

Esta confusión generada vendrá a resolverse, de acuerdo con Montero Aroca, acudiendo a la historia, y es que en décadas anteriores se diferenciaba entre un recurso de apelación y la nulidad de pleno derecho. El primero iba en contra de una sentencia que había sido dictada valorando el fondo del asunto, siendo una apelación plena y, por tanto, tanto lugar a una segunda instancia pura, con todas sus características. Mientras tanto, se acudía a la nulidad mencionada en el caso en el que hubiera concurrido algún defecto procesal, dando lugar a la nulidad de la sentencia, la cual debía de actuar de pleno derecho, es decir, *ipso iure*. Dicho esto, será suficiente con concluir que se produjo una verdadera unificación de la apelación en el siglo XIX, cuando se comenzó a admitir para ambos fine: controlar tanto la legalidad del fondo como la legalidad de la tramitación del proceso⁴². Sin embargo, será solo en el primer caso cuándo podremos considerar que

⁴⁰ Artículo 456 Ámbito y efectos del recurso de apelación

1. En virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en esta Ley, se practique ante el tribunal de apelación.

2. La apelación contra sentencias desestimatorias de la demanda y contra autos que pongan fin al proceso carecerá de efectos suspensivos, sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

3. Las sentencias estimatorias de la demanda, contra las que se interponga el recurso de apelación, tendrán, según la naturaleza y contenido de sus pronunciamientos, la eficacia que establece el Título II del Libro III de esta Ley.

⁴¹ Artículo 459 Apelación por infracción de normas o garantías procesales

En el recurso de apelación podrá alegarse infracción de normas o garantías procesales en la primera instancia. Cuando así sea, el escrito de interposición deberá citar las normas que se consideren infringidas y alegar, en su caso, la indefensión sufrida. Asimismo, el apelante deberá acreditar que denunció oportunamente la infracción, si hubiere tenido oportunidad procesal para ello.

⁴² *Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil*, “cit.” p.454.

existe una apertura a una segunda instancia, y por medio de una apelación limitada que hemos comentado con anterioridad.

3.3. La regulación del recurso

Una vez adentrados en la naturaleza del recurso de apelación, conviene ahora mencionar una serie de cuestiones en relación con la regulación del recurso. De esta manera, comentaremos el tribunal competente del mismo, las resoluciones que son recurribles, los efectos que produce el recurso de apelación y la tramitación exigida en el procedimiento del mismo.

3.3.1. Tribunal competente

Como ya hemos comentado anteriormente, al estar hablando de un recurso devolutivo será necesaria la existencia de un tribunal distinto y superior al de primera instancia para entrar a valorar sobre el fondo del asunto en segunda instancia. Dicho esto, los tribunales que pueden conocer en segunda instancia serán⁴³:

- a) Juzgados de Primera Instancia: a pesar de la denominación que reciben, podrán conocer en segunda instancia aquellos recursos que hayan sido planteados en contra de las resoluciones judiciales dictadas por los Juzgados de Paz, de acuerdo con el ya derogado apartado cuarto del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en adelante LOPJ⁴⁴. Y es que la Ley de Agilización Procesal⁴⁵ determinó que no dará lugar a recurso de apelación aquellas resoluciones judiciales en los juicios verbales por razón de cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros. Por ello, como los Juzgados de Paz solo conocen sobre juicios verbales de cuantía no superior a 90 euros, no habrá apelación en los mismos.

- b) Audiencias Provinciales: conocerán sobre los recursos de apelación que hayan sido interpuestos contra resoluciones judiciales dictadas por los Juzgados de Primera Instancia pertenecientes a su misma circunscripción. Cuando la

⁴³ *Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil*, “cit.” p.455.

⁴⁴ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Publicado en BOE de 02 de Julio de 1985 (Publicado en BOE de 02 de Julio de 1985)

⁴⁵ Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. Publicado en BOE núm. 245 de 11 de octubre de 2011 (Publicado en BOE núm. 245 de 11 de Octubre de 2011)

resolución que se pretende recurrir en apelación proviene de un juicio verbal, conocerá sobre el recurso de apelación correspondiente un solo magistrado, por medio de un turno de reparto, de acuerdo con el artículo 82.2, 1º LOPJ⁴⁶.

Dicho esto, y siguiendo en la línea anterior comentada sobre los Juzgados de Paz, es curioso analizar, a modo de apunte, como en la ley podemos seguir observando que, de acuerdo con el artículo 455 LEC⁴⁷, los Juzgados de Primera Instancia si podrán conocer de los recursos de apelación de acuerdo con el apartado segundo. Sin embargo, en el apartado primero del mismo artículo se introduce el límite de 3.000 euros para dar lugar a un recurso de apelación en juicio verbal que, como hemos comentado antes, los Juzgados de Paz solo conocen de los juicios verbales hasta 90 euros, y por tanto, nos encontramos con una contradicción en el propio artículo de la LEC.

3.3.2. Resoluciones recurribles

Hilando con el artículo 455 LEC mencionado en el párrafo anterior, a continuación, nos conviene determinar qué resoluciones son recurribles en apelación, y será precisamente éste artículo el que nos proporciona una respuesta. Debemos tener en cuenta que las resoluciones recurribles recogidas en su apartado primero corresponden a juzgados de primera instancia, y no juzgados de paz, como hemos visto previamente.

⁴⁶ Artículo 82 LOPJ

2. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden civil:

1.º De los recursos que establezca la ley contra resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de Primera Instancia de la provincia.

Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia que se sigan por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, la Audiencia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto.

⁴⁷ Artículo 455 Resoluciones recurribles en apelación. Competencia y tramitación preferente

1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la ley expresamente señale, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros.

2. Conocerán de los recursos de apelación:

1.º Los Juzgados de Primera Instancia, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Paz de su partido.

2.º Las Audiencias Provinciales, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Primera Instancia de su circunscripción.

3. Se tramitarán preferentemente los recursos de apelación legalmente previstos contra autos que inadmitan demandas por falta de requisitos que la ley exija para casos especiales.

Dice el mencionado artículo en su apartado primero que serán recurribles en apelación aquellas sentencias que hayan sido dictadas en toda clase de juicios, las conocidas como sentencias definitivas, salvo el límite que ya conocemos que impide la apelación a sentencias de juicios verbales cuando no excedan de 3.000 euros.

Por otro lado, en el artículo también se menciona que serán susceptibles de apelación los autos definitivos, definidos como aquellos que ponen fin al proceso en primera instancia. En el artículo 206.1, 2ª LEC⁴⁸ se recogen las distintas circunstancias en las que procede el dictamen de un auto, cuando se decidan recursos contra providencias o decretos, por ejemplo. Mencionar que el recurso de apelación frente a los autos dictados destinados a inadmitir una demanda por ausencia de determinados requisitos especiales requeridos por la ley tendrá una tramitación preferente.

Por último, también son objeto de apelación aquellos autos no definitivos que estén recogidos de manera expresa en la ley como apelables. La regla general de la LEC recoge que ante las resoluciones que se van dictando a lo largo de la primera instancia, y que no ponen fin al proceso, cabe un recurso de reposición; y que ante la resolución a este recurso de reposición no cabe la apelación. En la Exposición de Motivos de la ley analizada se insiste en la no apelación frente a las resoluciones que no pongan fin al proceso, insistiendo “en la eventual disconformidad al recurrir contra la sentencia de primera instancia, con lo que desaparecen prácticamente las apelaciones contra resoluciones interlocutorias”⁴⁹. Sin embargo, la LEC sí que recoge una serie de casos a modo de excepción donde sí se abre la puerta a la apelación a pesar de que nos estemos

⁴⁸ Artículo 206 Clases de resoluciones

1. Son resoluciones judiciales las providencias, autos y sentencias dictadas por los jueces y Tribunales.

En los procesos de declaración, cuando la ley no exprese la clase de resolución judicial que haya de emplearse, se observarán las siguientes reglas

2.ª Se dictarán autos cuando se decidan recursos contra providencias o decretos, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvencción, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones.

También revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta Ley tramitación especial, siempre que en tales casos la ley exigiera decisión del Tribunal, así como las que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria, salvo que, respecto de estas últimas, la ley hubiera dispuesto que deban finalizar por decreto.

⁴⁹ *Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil*, “cit.” p.456

refiriendo a un auto no definitivo. Como ejemplo, nos remitimos al artículo 561.3 LEC⁵⁰, donde se regula el auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo, y donde se indica que cabrá interponer un recurso de apelación frente al auto dictado con el fin de resolver la oposición.

3.3.3. *Efectos*

Una vez que se interpone el recurso de apelación, se producen los efectos propios de cualquier recurso. Estos son, por un lado, que la resolución judicial que ha sido recurrida automáticamente no se convierte en firme. Y esto se debe a que la interposición del recurso supone una continuación en el proceso, de manera que, como sabemos, ahora será el tribunal superior el que conozca sobre el asunto, y dicte una sentencia en segunda instancia. Durante esta continuación del proceso, el tribunal que emitió la resolución que está siendo recurrida limitará su competencia a llevar a cabo las actividades que corresponden a la ejecución de una condena provisional, recogidas en los artículos 526 LEC⁵¹ y siguientes. Existirá una solicitud de ejecución provisional realizada por la parte que haya sido favorecida en la sentencia en primera instancia. La contraparte podrá, de esta manera, mostrar su oposición a dicha ejecución provisional, así como a otras actuaciones ejecutivas concretas⁵².

Dicho esto, podríamos decir que la interposición del recurso de apelación suspende la actuación del tribunal de primera instancia, *a quo*. Sin embargo, conviene diferenciar dos circunstancias distintas. Y es que, si la apelación va en contra de una desestimación de la demanda o de un auto definitivo, el tribunal *a quo* no podrá actuar de

⁵⁰ Artículo 561 Auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo

3. Contra el auto que resuelva la oposición podrá interponerse recurso de apelación, que no suspenderá el curso de la ejecución si la resolución recurrida fuera desestimatoria de la oposición.

Cuando la resolución recurrida sea estimatoria de la oposición el ejecutante podrá solicitar que se mantengan los embargos y medidas de garantía adoptadas y que se adopten las que procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 697 de esta Ley, y el tribunal así lo acordará, mediante providencia, siempre que el ejecutante preste caución suficiente, que se fijará en la propia resolución, para asegurar la indemnización que pueda corresponder al ejecutado en caso de que la estimación de la oposición sea confirmada.

⁵¹ Artículo 526 Ejecución provisional de las sentencias de condena en primera instancia. Legitimación

Salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior, quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia de condena dictada en primera instancia podrá, sin simultánea prestación de caución, pedir y obtener su ejecución provisional conforme a lo previsto en los artículos siguientes.

⁵² *Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil*, “cit.” p.456

ninguna manera en un sentido contrario a lo que ha sido resuelto en apelación, de acuerdo con el artículo 456 LEC⁵³. Sin embargo, este apartado del artículo viene a ser absurdo, como bien lo califica Montero Aroca⁵⁴, puesto que, como hemos visto antes, el tribunal *a quo* ha quedado suspendido de llevar a cabo cualquier decisión en relación con el proceso. Otra circunstancia a mencionar es que, si la apelación va dirigida a la estimación de la demanda, se llevará a cabo la ya mencionada ejecución provisional, de acuerdo con el apartado tercero del artículo mencionado.

3.3.4. Tramitación

Por último, y a modo de cierre en esta regulación el recurso, conviene analizar, muy brevemente, la tramitación del recurso de apelación. Para ello, separaremos las actuaciones realizadas ante el tribunal *a quo*, y por otro lado las actuaciones ante el tribunal *a quem*.

Ante el tribunal de primera instancia, tribunal *a quo*, se pueden dividir las actuaciones en cinco fases, división realizada por la Ley de Agilización Procesal. Primero tiene lugar la interposición, dentro del plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución, donde el recurrente presentará su escrito con unos requisitos y alegaciones que constituirán los fundamentos del recurso, los cuales se pueden dividir en procesales o materiales o de fondo. Posteriormente se llevará a cabo la admisión, ya sea por el Secretario Judicial, y de manera subsidiaria, el Juez. Este carácter subsidiario supone que si el Secretario Judicial estima que la resolución es apelable, el recurso se entenderá por interpuesto. Por el contrario, cuestiona su admisión, pasará al Juez con el fin de que este lo admita o inadmita. En tercer lugar, nos encontraremos con

⁵³ Artículo 456 Ámbito y efectos del recurso de apelación

1. En virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en esta Ley, se practique ante el tribunal de apelación.

2. La apelación contra sentencias desestimatorias de la demanda y contra autos que pongan fin al proceso carecerá de efectos suspensivos, sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

3. Las sentencias estimatorias de la demanda, contra las que se interponga el recurso de apelación, tendrán, según la naturaleza y contenido de sus pronunciamientos, la eficacia que establece el Título II del Libro III de esta Ley.

⁵⁴ *Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil*, “cit.” p.457

la posibilidad de oposición al recurso de apelación por la parte contraria, que tendrá que ser presentada en el plazo de diez días desde la notificación de la interposición del recurso. También existe la conocida como oposición a la impugnación por adhesión, y es que existe la posibilidad que la parte recurrida, además de la oposición al recurso, presenta un escrito de impugnación de la resolución objeto de apelación de todo aquello que le es desfavorable, se notificará al apelante inicial, comenzando un plazo de diez días para manifestar lo que crea conveniente. Por último, tiene lugar la remisión de los autos y el emplazamiento al tribunal *a quem* por parte del tribunal *a quem*.

Por otro lado, en cuanto a las actuaciones ante el tribunal *a quem* una vez satisfecha esta remisión, habrá un plazo señalado por el Secretario Judicial por el cual el apelante tendrá que personarse. En caso contrario, la sentencia apelada quedará firme. Una vez personado, en el órgano *a quem* exista la posibilidad de que exista vista o no. No habrá una vista en el caso en el que no se hayan propuesto pruebas, o éstas hayan sido inadmitidas, y, por tanto, el tribunal pasará a dictar sentencia dentro del plazo de un mes. Sin embargo, existirá una vista cuando se han propuesto y admitido pruebas. A modo excepcional, aunque sin pruebas, habrá vista si se considera oportuno y conveniente acorde con las circunstancias del caso concreto. Las admisiones de prueba vendrán a los diez días de su proposición, y la vista se celebrará dentro del mes siguiente a la recepción de los autos⁵⁵.

4. RECURSO DE APELACIÓN. OTRAS CUESTIONES

4.1. Alcance de conocimiento y valoración de la prueba en apelación

A continuación, procedemos a analizar qué es lo que puede entrar a conocer y valorar el tribunal en segunda instancia, las Audiencias Provinciales, una vez que ha sido interpuesto el recurso de apelación. Como ya hemos adelantado con anterioridad a lo largo de este trabajo de investigación, el tribunal de segunda instancia se subrogará en la posición el órgano a quo, de manera que poseerá las mismas facultades y la posibilidad de llevar a cabo las mismas actuaciones que éste. Hemos llevado a cabo una diferenciación entre apelación plena y limitada, y hemos concluido que en España existía

⁵⁵ *Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil*, “cit.” p.458-459.

una apelación limitada, pero ajustada a la realidad. Y es que decíamos que el tribunal en segunda instancia no se limitaba simplemente a una *revisio prioris instantiae*, sino que iba más allá, estableciendo una decisión y decidiendo sobre el fondo del asunto con todas las herramientas y materiales que estuvieron disponibles en primera instancia, lógicamente sin quedar de ninguna manera vinculada la resolución de la misma.

Pues bien, en base a ello se basará este epígrafe, delimitando el alcance de conocimiento y la valoración de la prueba por parte del órgano *a quem*. Para ello, nos basaremos en jurisprudencia que hemos considerada de relevante en relación con el tema, por parte del Tribunal Supremo. Y es cierto que, según algunos juristas, supone una jurisprudencia intermitente y algo confusa, pero a la vez constante. Según el Tribunal Supremo, la segunda instancia tras la interposición de un recurso de apelación supone una revisión del proceso llevado a cabo por el órgano *a quo*, con el fin de detectar algún error o inexactitud en la misa. Para llevar a cabo esta función, el tribunal en segunda instancia deberá de llevar a cabo “un examen íntegro de la cuestión litigiosa, generalmente, sobre la base del mismo material” de instrucción que el empleado en primera instancia⁵⁶. Por ello, el TS considera que una vez interpuesto el recurso de apelación, sin ninguna delimitación, el órgano en segunda instancia tendrá un “total conocimiento” del litigio con el fin de valorar las pruebas propuestas, el valor probatorio de las mismas y dictar una decisión en base a sus propios criterios. De hecho, en algunas sentencias se recalca que el mero hecho de acudir a la apelación, automáticamente se le revierte el proceso en su plenitud al órgano *a quem*, quedando a merced de este la decisión final del proceso.

Como vemos, ha existido numerosa jurisprudencia en relación a la cuestión planteada, y por ello mencionaremos alguna que hemos considerado relevante y de especial interés, con el fin de que podamos observar como dicha jurisprudencia apoya el alcance de conocimiento pleno. En primer lugar, acudimos a la Sentencia con recurso núm. 3054/1990 de 4 de junio, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) (RJ 1993/4479), que dispone lo siguiente:

“La tesis o doctrina anteriormente expuesta ha de calificarse al menos de peregrina, porque, si bien cuando en la primera instancia no examina el juzgador la cuestión

⁵⁶ Richard González, M., “*El alcance de la apelación*”. Vlex, Información jurídica inteligente, 2017, España.

*planteada en su fondo, al entender, por razonamiento previo, que en el caso que se le propone carece de la jurisdicción necesaria para pronunciar su decisión sentenciadora y, en consecuencia, ha de abstenerse de formular pronunciamiento alguno con expresión de absolución o condena, dejando intacto el punto litigioso para que, sin trabas ni prejuicios, sea resuelto por aquel otro órgano jurisdiccional a quien corresponda, **los Tribunales de alzada tienen competencia, no sólo para revocar, adicionar, suplir y enmendar las sentencias de los inferiores, sino también para dictar, respecto de todas las cuestiones debatidas** (en la primera instancia de menor cuantía se debatió sobre el fondo), el pronunciamiento que proceda, salvo en aquellos aspectos en los que, por conformidad o allanamiento de las partes, algún punto litigioso ha quedado firme y no es, consiguientemente, recurrido, **ya que en otro caso al Juzgador de la alzada le es lícito en nuestras leyes procesales valorar el material probatorio de distinto modo que el Tribunal de primer grado, revisar íntegramente el proceso y llegar a conclusiones que pueden ser concordantes o discrepantes, total o parcialmente, con las mantenidas en la primera instancia, pues su posición frente a los litigantes ha de ser la misma que ocupó el inferior en el momento de decidir, dentro de los términos en el que el debate se desarrolló, de manera que si, discrepando con el inferior, estima que su orden jurisdiccional es el competente, no es que pueda, es que tiene la obligación de conocer sobre el fondo del asunto, cuando aquella cuestión -la jurisdiccional o competencial- no es objeto de incidente aparte, de previo y especial pronunciamiento, cosa esta última que no ocurre en el menor cuantía que nos ocupa...**"⁵⁷*

Nos encontramos ante una sentencia de especial interés donde podemos ver como el Tribunal Supremo se posiciona de manera clara y concreta sobre el alcance de conocimiento del tribunal en segunda instancia dentro del recurso de apelación, dotando de todas las herramientas necesarias con el fin de dictaminar una decisión sobre todas las cuestiones de batidas durante el proceso en primera instancia. También se menciona la capacidad de la valoración probatoria, que veremos de manera más clara en una sentencia posterior. Y es que la jurisprudencia hace un especial hincapié y afirma sin reparo la posibilidad de “revisar íntegramente el proceso”, mencionando la subrogación del órgano *a quem* en la posición del órgano *a quo* frente a los litigantes en el proceso.

A continuación, mencionamos también de especial interés la Sentencia núm. 234/2000 de 11 de marzo, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) (RJ 2000/1520), donde se menciona lo siguiente:

*“Resulta que se trata de una apelación abierta y no limitada y el recurrente tuvo a su alcance los medios de defensa jurídica para instar la confirmación de la sentencia del Juzgado, como así se recoge en el acta de la vista. **El recurso de apelación es recurso ordinario que atribuye al órgano judicial de segundo grado la competencia suficiente y con amplitud de conocimiento, sin vinculación a los pronunciamientos de la sentencia recurrida en tanto no sean consentidos por los litigantes, para resolver todas las***

⁵⁷ Sentencia con recurso núm. 3054/1990 de 4 de junio, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) (disponible en la base de datos Aranzadi WestLaw RJ 1993/4479)

pretensiones deducidas, sin más límites que el impuesto por el principio prohibitivo de la «reformatio in peius», que aquí no entra en juego, pues opera cuando se dicta condena más gravosa o perjudicial para el único apelante (SS. de 19-11-1991 [RJ 1991, 8411] , 21-4-1993 [RJ 1993, 3111] , 29-11-1993 [RJ 1993, 9145] y 30-7-1996 [RJ 1996, 6064]).

El Tribunal Constitucional ha declarado que la segunda instancia se configura, con algunas salvedades, en la aportación de materiales probatorios y de nuevos hechos (arts. 862 y 863 de la Ley Procesal Civil) como una «revisio prioris instantiae», en la que el órgano «ad quem» adquiere plena competencia para revisar todo lo actuado por el Juez de primera instancia, tanto respecto a los hechos, como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (S. de 15 de enero de 1996 [RTC 1996, 3)), concurriendo sólo las limitaciones que ya se dejan referidas, es decir la prohibición de la «reformatio in peius» y la imposibilidad de entrar a conocer los extremos consentidos por las partes, que no han sido objeto de la impugnación (art. 408 de la LECiv). »⁵⁸

Esta segunda sentencia que analizamos del año 2000, en comparación con la anterior en el año 1990, deja claro como ocurre lo que habíamos mencionado previamente, y es que la jurisprudencia ha sido constante a lo largo de los años a la hora de defender el alcance pleno de los tribunales de segunda instancia en el recurso de apelación. En el primero de sus fundamentos de derecho de esta sentencia se recoge con claridad éste extenso y amplio alcance de conocimiento, pudiendo incluso entrar a valorar sobre cuestiones que no han sido valorados en primera instancia. También menciona esa desvinculación total a las decisiones tomadas por los tribunales de primera instancia que comentábamos anteriormente. Y es que, de nuevo, observamos como el tribunal en apelación actúa con plena libertad y sin mayores restricciones que el principio prohibitivo de la *reformatio in peius*, y el entrar a conocer aquellos argumentos extremos que hayan sido aceptados y consentidos por las partes del proceso.

Por último, nos centramos en una última sentencia seleccionada, la cual sigue la misma línea determinando el alcance del conocimiento en apelación, pero centrándose más en la valoración probatoria en segunda instancia. Acudimos a la Sentencia de 11 de julio, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) (RJ 1990/5853), que dispone lo siguiente:

“El primero de los motivos del recurso se formula al amparo del ordinal 3.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio que rigen las garantías procesales y producen indefensión alegando que al haberse estimado por el Juzgado de 1.ª Instancia la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, absteniéndose de conocer del fondo, no podía el Tribunal de

⁵⁸ Sentencia núm. 234/2000 de 11 de marzo, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) (disponible en la base de datos Aranzadi WestLaw RJ 2000/1520)

Apelación conocer del aludido fondo y valorar la prueba no practicada por él, motivo que deberá ser desestimado pues es doctrina reiterada de esta Sala la de que nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, aun concibiendo el recurso de apelación como simple revisión del procedimiento primitivo anterior, sin posibilidad de reiteración en todos sus trámites permite, sin embargo, al tribunal «ad quem» conocer y resolver sobre todas las cuestiones planteadas en el pleito y consiguientemente si la parte actora ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia y no ha concretado cuáles eran las pretensiones que excluía de tal recurso, resulta evidente que la Audiencia pudo valorar íntegramente el proceso en cuanto a todas las pretensiones que en él se habían actuado por dicha demandante -S. 6 julio 1962 (RJ 1962\3119)-, pues cuando la apelación se formula sin limitaciones somete al Tribunal que de ella entiende el total conocimiento del litigio en términos que le faculta para valorar los elementos probatorios y apreciar las cuestiones debatidas según su propio criterio, dentro de los límites de la obligada congruencia -S. 23 marzo 1963 (RJ 1963\1845)-... ”⁵⁹

Con esta última sentencia que analizamos, podemos confirmar como ese alcance de conocimiento amplio y extenso del tribunal de apelación se refiere también a la valoración probatoria en el proceso, y es que, además de reiterar la expresión de una valoración íntegra por parte de la Audiencia, le faculta para hacer una valoración de los elementos probatorios, teniendo en cuenta las cuestiones debatidas, sin mayor restricción ni limitación. Y es que de acuerdo con Balbontín Retamales, debemos adoptar contenido pleno cuando hablamos del recurso de apelación, lo que conlleva nuevas proposiciones ante el tribunal superior jerárquico conociendo en segunda instancia, incluyendo “todo el material probatorio que fuere necesario a los efectos de acreditar los hechos en que se fundan sus pretensiones”⁶⁰. De hecho, no solo es que se permita, sino que se incita a que exista estas proposiciones adicionales de hechos y argumentos de las partes en el proceso de segunda instancia y que no se han planteado anteriormente, con las pruebas que le correspondan que serán sometidas a su valoración probatoria por parte del órgano *a quem*.

4.2. Modificación de argumentos en segunda instancia, *mutatio libelli*

Pasamos ahora a analizar otra cuestión interesante en el recurso de apelación, y esta es la modificación de la demanda una vez llegado a la segunda instancia, la conocida como la *mutatio libelli*. Es considerado por numerosos juristas como un tema “clásico”

⁵⁹ Sentencia de 11 de julio, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) (disponible en la base de datos Aranzadi WestLaw RJ 1990/5853)

⁶⁰ Balbontín Retamales, A. “El régimen probatorio en el recurso de apelación civil”. Repositorio Universidade da Coruña, 2004.

en el derecho procesal civil, y viene regulado en el artículo 412 LEC⁶¹, donde viene a determinar que aquello que suponga el objeto de la demanda en primera instancia no podrá ser alterado por las partes en un futuro. De acuerdo con la profesora Berzosa Francos, es inevitable relacionar el precepto mencionado con otros como el artículo 426 LEC, que procura llevar a cabo una delimitación de las alegaciones y pretensiones que tendrán lugar en la audiencia previa; o bien con el artículo 286 LEC que hace referencia a los hechos nuevos o de nueva noticia⁶².

La razón de ser de dicha prohibición radica, en definitiva, en la protección del derecho constitucional a la defensa, recogido en el artículo 24⁶³ de la Constitución Española de 1978, en adelante, CE, ya que, de otro modo, cualquier cambio o innovación de la cuestión controvertida iría en contra de principios tan fundamentales como el de seguridad jurídica, el de contradicción o audiencia bilateral, el de igualdad de armas, el de congruencia y el de interdicción de la indefensión.

Como consecuencia de la mencionada prohibición de la *mutatio libelli* es, además, el principio *pendente appellatione nihil innovetur*, que veda el planteamiento por vía de recurso de cuestiones nuevas que no hayan sido oportunamente debatidas en la primera instancia. Y es que, como sabemos, el recurso de apelación permite al tribunal de segundo grado conocer del proceso en su integridad y con plenitud de jurisdicción, pero no constituye un nuevo juicio ni autoriza a decidir sobre cuestiones nuevas, quedando su ámbito de conocimiento limitado por los fundamentos de hecho y de derecho de las

⁶¹ Artículo 412 Prohibición del cambio de demanda y modificaciones admisibles

1. Establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvencción, las partes no podrán alterarlo posteriormente.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior ha de entenderse sin perjuicio de la facultad de formular alegaciones complementarias, en los términos previstos en la presente Ley.

⁶² Berzosa Francos, M^a V. “*Exequátur de libros publicados*”. 2007, p. 251.

⁶³ Artículo 24 CE

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

concretas pretensiones formuladas ante el Juez de primera instancia, tal y como se recoge en el artículo 456 LEC, en su apartado primero.

En relación con los términos expuestos se ha pronunciado la jurisprudencia al analizar el vicio de incongruencia que aparece en aquellas sentencias que, en contra de la prohibición de la *mutatio libelli* y del principio *pendente appellatione, nihil innovetur*, acogen pretensiones con base en una causa *petendi* que no es misma que aquella recogida en los escritos rectores del proceso en primera instancia. Muestra de ello es, por ejemplo, la Sentencia núm. 15/1999 de 22 de febrero, del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) (RTC 1999/15) que dice que:

“Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción, lesiva del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal (SSTC 177/1985, 191/1987, 88/1992 369/1993, 172/1994, 311/1994, 111/1997, 201 997). El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial presupone la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por referencia a sus elementos subjetivos –partes– y objetivos –causa de pedir y petito–. Ciéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la causa petendi alterando de oficio la acción ejercitada, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate, ni de defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi.”⁶⁴

De esta manera, podemos afirmar que el Tribunal Supremo ha sancionado reiteradamente el principio de preclusión alegatoria y la consiguiente prohibición de alteración sobrevenida de las alegaciones y la causa *petendi* recogida en los escritos rectores del proceso en primera instancia. Así, por ejemplo, la Sentencia núm. 1163/1999 de 31 de diciembre, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) (RJ 1999/9622) sintetiza la mencionada jurisprudencia en los siguientes términos:

“Así lo exigen los principios de rogación (Sentencias 15 Dic. 1984, 4 Jul. 1986, 14 May. 1987, 18 May. y 20 Sep. 1996, 11 Jun. 1997), y de contradicción (SS. 30 Ene. 1990 y 15 Abr. 1991), por lo que el fallo ha de adecuarse a las pretensiones y planteamientos de las partes, de conformidad con la regla «iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium» (Ss. 19 Oct. 1981 y 28 Abr. 1990), sin que quepa modificar los términos de la demanda (prohibición de la «mutatio libelli», S. 26 Dic. 1997), ni cambiar el objeto del

⁶⁴ Sentencia núm. 15/1999 de 22 de febrero, del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) (disponible en la base de datos Aranzadi WestLaw RTC 1999/15)

*pleito en la segunda instancia («pendente appellatione nihilinnovetur», Ss. 19 Jul. 1989, 21 Abr. 1992 y 9 Jun. 1997), de ahí que resulte irrelevante que como consecuencia de un razonamiento incongruente de la Sentencia de primera instancia se hayan debatido en la apelación cuestiones que no formaban parte del pleito. **La alteración de los términos objetivos del proceso genera una mutación de la «causapetendi», y determina incongruencia «extra petita» (que en el caso absorbe la omisiva de falta de pronunciamiento sobre el tema realmente planteado), todo ello de conformidad con la doctrina jurisprudencial que veda, en aplicación del art. 359 LEC, resolver planteamientos no efectuados (Ss. 8 Jun. 1993; 26 Ene., 21 May. y 3 Dic. 1994; 9 Mar. 1995; 2 Abr. 1996; 19 Dic. 1997 y 21 Dic. 1998), sin que quepa objetar la aplicación (aludida en la Sentencia de la Audiencia) del principio «iura novit curia», cuyos márgenes no permiten la mutación del objeto del proceso, o la extralimitación en la causa de pedir (Ss. 8 Jun. 1993, 7 Oct. 1994, 24 Oct. 1995 y 3 Nov. 1998), ni en definitiva autoriza, como dice la Sentencia 25 May. 1995, la resolución de problemas distintos de los propiamente controvertidos; a todo lo que debe añadirse que no es invocable en el caso una hipotética apreciación de oficio en relación con la naturaleza del efecto jurídico examinado (nulidad radical), pues la doctrina de esta Sala (Sentencias 20 Jun. 1996 y 24 Abr. 1997, entre otras) es muy clara acerca de cuando dicho examen puede tener o no lugar»⁶⁵.***

Por último, y a modo de conclusión del presente apartado, nos remitimos a una serie de juristas de reconocido prestigio que se han pronunciado sobre la cuestión debatida, en la misma línea mencionada.

Por un lado, mencionamos a Cortés Domínguez, que recoge que “la prohibición de la *mutatio libelli* viene impuesta por razones exclusivamente constitucionales; si el actor pudiera a lo largo de la tramitación del proceso cambiar el contenido de la demanda, es decir, cambiar lo que pide y en razón de lo que pide, se produciría una clara indefensión para el demandado, que se encontraría en determinadas ocasiones ante la imposibilidad procesal de ejercer su derecho de defensa en las condiciones más propicias”⁶⁶.

Por otro lado, merece la pena acudir a Damián Moreno, el cual sostiene que la mencionada prohibición “trata de evitar la indefensión que puede provocar en el demandado [...]. No debemos olvidar que el demandado necesita organizar su estrategia defensiva en función de las pretensiones deducidas por el actor de modo que, si se produce una variación en las mismas, el demandado no podría ya reaccionar frente a ellas, lo que constituiría una evidente infracción de sus garantías procesales”⁶⁷.

⁶⁵ Sentencia núm. 1163/1999 de 31 de diciembre, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) (disponible en la base de datos Aranzadi WestLaw RJ 1999/9622)

⁶⁶ Cortés Domínguez, V. “La audiencia previa en el juicio declarativo, en Exposición de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. Dir. Gutiérrez-Alviz, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 223

⁶⁷ Damián Moreno, J. “Los procesos ordinarios. Las medidas cautelares, en La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil” T. II. Editorial, Tecnos, Madrid, 2000, p. 55

Por último, no puede faltar la opinión de Diez-Picazo, y es que también analiza dicha prohibición en torno a la misma idea, afirmando que la *mutatio libelli* tiene por objeto “asegurar el derecho de defensa de la parte contraria, que se vería conculcado si se pudiera libremente cambiar de demanda». A partir de un determinado momento -sigue indicando este autor- «se puede decir que las cartas están boca a arriba y los jugadores saben a qué atenerse. Permitir alegaciones extemporáneas supondría que las respectivas defensas nunca estarían seguras de si la contraparte ha realizado todas las alegaciones relevantes»⁶⁸.

4.3. Impugnación una sentencia favorable

A continuación, procedemos a analizar la última cuestión en relación al recurso de apelación en nuestro trabajo de investigación, y es la impugnación por una de las partes contra una sentencia que le es favorable. Y es que si nos remitimos al artículo 448 LEC⁶⁹, podremos observar cómo, de acuerdo con la legislación y en una interpretación simple del artículo, las partes gozarán de un derecho a recurrir ante las resoluciones que les afecten de manera desfavorable.

Sin embargo, no podemos conformarnos con esta interpretación simplicista del artículo. Acudiendo a Perez Laens, existen circunstancias en las que el fallo de la sentencia haya podido ser favorable, en un carácter general, pero que dentro de la misma existan diversas cuestiones a través de las cuales la parte favorecida se puede ver parcialmente perjudicada. La cuestión radica en que el hecho de no recurrir éstas cuestiones, supone la implícita aceptación de las mismas ⁷⁰.

Para analizar dicha cuestión, acudiremos a determinada jurisprudencia del Alto Tribunal pronunciándose sobre la cuestión que nos concierne. En primer lugar,

⁶⁸ Diez-Picazo, L. *Derecho procesal civil. El proceso de declaración* (con DE LA OLIVA), ob. cit., p. 254. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, AAVV, Editorial Civitas, Madrid, 2001, p. 690

⁶⁹ Artículo 448 Del derecho a recurrir

1. Contra las resoluciones de los Tribunales y Secretarios Judiciales que les afecten desfavorablemente, las partes podrán interponer los recursos previstos en la ley.

2. Los plazos para recurrir se contarán desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que se recurra, o, en su caso, a la notificación de su aclaración o de la denegación de ésta.

⁷⁰ Perez Laens, M.A., “¿Se puede apelar una sentencia favorable?”. Bufete Buades, 2016, 15 de diciembre.

acudiremos a la Sentencia núm. 532/2013, de 19 de septiembre, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) (RJ 2013/7604), donde se recoge que:

*“C) No es suficiente para enervar esta apreciación que la parte demandada formulara en la oposición alegaciones sobre la prescripción. **Para trasladar el examen de esta cuestión al tribunal de apelación era necesario que hubiese apelado la sentencia o la hubiera impugnado, combatiendo los extremos en los que le resultaba desfavorable, a raíz del recurso interpuesto por la contraparte.** La parte demandada, por el contrario, según resulta de los autos, formuló su escrito como de oposición al recurso de apelación, se limitó a solicitar en él la confirmación de la sentencia dictada en primera instancia y no se opuso a que el Juzgado, en consonancia con ello, diera a su escrito el trámite propio de la oposición, y no el de la impugnación de la sentencia, que hubiera comportado el traslado a la parte apelante, como exige el artículo 461.4 LEC .*

»En efecto, el artículo 461 LEC contempla la impugnación de la sentencia apelada por la parte inicialmente no apelante concediendo a quien no es inicialmente apelante, no solo la facultad de oponerse al recurso de apelación interpuesto por otra de las partes, sino también la de impugnar la resolución pidiendo su revocación y sustitución por otra que le sea más favorable, caso en el que se da traslado a la parte inicialmente apelante para que pueda defenderse. Se concilia así, de un lado, la posibilidad de que quien resulta parcialmente perjudicado por la sentencia pueda consentirla, absteniéndose de interponer la apelación, en atención a los aspectos que le resultan favorables y, de otro lado, el pleno ejercicio del derecho de defensa si la contraparte, en definitiva, interpone recurso de apelación (STS 13 de enero de 2010 (RJ 2010, 1273) , recurso n.º 912/05)».⁷¹

Como podemos observar de manera, si se contempla la posibilidad de que aquella parte que no es la apelante inicial, pueda impugnar la resolución que en un primer lugar le es favorable, pero que contiene cuestiones que le son desfavorables. Como podemos observar en la sentencia estudiada, esto se consigue por medio de la oposición al recurso de apelación interpuesto por el apelante, de manera que además de oponerse, será preciso pedir la revocación de la resolución impugnada con el fin de que sea sustituida por otra que le sea más favorable.

Es obvio pensar que no tendría sentido permitir esta impugnación de sentencia favorable si no existiese la interposición del recurso de apelación. Será una vez interpuesto éste cuando nace la posibilidad de, además de oponerse al recurso, impugnar a la vez esas cuestiones que son desfavorables para la parte contraria al apelante con el fin de que no queden consentidas jurídicamente de manera tácita, y por tanto, pasen a formar parte de la cosa juzgada.

⁷¹ Sentencia núm. 532/2013, de 19 de septiembre, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) (disponible en la base de datos Aranzadi WestLaw RJ 2013/7604)

Acudimos de esta manera, y en la misma línea, a otra resolución que nos ayudará a determinar esta cuestión. Según la Sentencia num. 127/2014, de 6 de marzo, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Primera) (RJ 2014/1164), sabemos que:

“1.-

(...)

*Presupone que estamos ante sentencias que no estiman plenamente las pretensiones de las partes. **Se fomenta el aquietamiento de los litigantes ante sentencias que le sean parcialmente desfavorables, de modo que solo si la parte contraria la recurre y su situación puede agravarse respecto de la que resulta de la sentencia, el litigante que inicialmente no apeló pueda también formular su impugnación.***

(...)

*“3.- La aplicación de dicha doctrina al caso objeto del recurso lleva a su desestimación. Los hoy recurrentes no formularon propiamente una impugnación de la sentencia que cuestionara los pronunciamientos favorables al apelante inicial (que no los había), sino que pretendieron cuestionar los pronunciamientos favorables al demandante, que no había apelado (ni podía hacerlo pues la sentencia le había sido plenamente favorable). La impugnación que se pretendió (que los propios recurrentes calificaron como “adhesión” al recurso interpuesto por su codemandada) no respondía al sentido de dicha institución, que como se ha dicho **busca el aquietamiento de los litigantes ante sentencias que le sean parcialmente desfavorables, de modo que solo si la parte contraria la recurre y su situación puede agravarse respecto de la que resulta de la sentencia, el litigante que inicialmente no apeló pueda también formular su impugnación.** En el caso enjuiciado, la impugnación buscaba simplemente eludir los efectos de la preclusión de su posibilidad de impugnar, mediante el recurso de apelación, los pronunciamientos de la sentencia, lo que se pretendió realizar mediante la adhesión a las pretensiones impugnatorias que había formulado la codemandada, algunas de ellas sin legitimación para hacerlo pues solo podían haber sido formuladas, en tiempo y forma, por los hoy recurrentes.”⁷²*

Dicho esto, y a modo de conclusión, podemos afirmar que sí es posible impugnar aquellas sentencias que en el fallo sean favorables para una de las partes, pero a su vez dicha sentencia sea parcialmente desfavorable. El único requisito para ello es que la parte principalmente perjudicada interponga un recurso de apelación, y con ello se haga una oposición a dicho recurso, junto con una impugnación de aquellas cuestiones que no le son favorables. La razón de ser de ello es muy sencilla, y es que una vez interpuesto el recurso de apelación frente a la resolución, la situación de la parte principalmente favorecida puede verse agravada con un nuevo dictamen, más aún si no se lleva a cabo la impugnación, al estar consintiendo tácitamente y dando por válidas una serie de cuestiones que son perjudiciales para esa parte y que no se podrán volver a discutir en un futuro durante el proceso, si no que quedarían sentenciadas.

⁷² Sentencia num.127/2014, de 6 de marzo, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Primera) (disponible en la base de datos Aranzadi WestLaw RJ 2014/1164)

5. CONCLUSIONES

A modo de finalización del trabajo, procederemos a reflexionar sobre el trabajo de investigación resultado con el fin de extraer las conclusiones más relevantes aprendidas a lo largo del mismo. En primer lugar, nos gustaría a hacer referencia al amplio y extenso abanico de garantías procesales que tenemos en España, y es que como pudimos observar en los primeros apartados, las partes de un proceso gozan de una amplitud de recursos y posibilidades con el fin de alcanzar unas resoluciones judiciales lo más precisas, y, sobre todo, justas, valga la redundancia. Hicimos una breve descripción de los distintos recursos que existen en el derecho procesal español, haciendo una separación de los distintos métodos de impugnación en función de la fase en la que se ejercen, bien en la sustanciación del proceso, bien en la ejecución de la sentencia, o bien en la tasación de costas. Además, quisimos hacer también una delimitación, más teórica que práctica, al diferenciar dentro de los métodos de impugnación, el caso en el que se quiere llevar a cabo una impugnación a una determinada actuación de la parte contraria. Si bien esta clasificación no es la más utilizada en la doctrina, sí que nos pareció interesante analizar dichas cuestiones desde un distinto punto de vista.

En línea con todo ello, y a medida que íbamos avanzando en nuestro trabajo, podemos concluir también la extensa y detallada regulación que existe, especialmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y es que muchas veces nos parece normal, y lo “mínimo” a día de hoy pero, introduciendo un pequeño inciso a modo de reflexión personal, a veces sorprende el gran volumen de distintos escenarios que son encuadrados y regulados por las distintas normativas. Ello ha supuesto horas y horas innumerables de profesionales y juristas para que a día de hoy gocemos de un auténtico Estado de Derecho, que, por supuesto se puede mejorar, porque es prácticamente imposible alcanzar la perfección, evitar inconcurrencias, injusticias y errores en el Derecho, pero que desde luego vamos por el buen camino de quedarnos muy cerca de esta perfección. Hemos podido observar en los artículos mencionados de la LEC como ésta misma vela por el cumplimiento estricto y determinado del derecho a una tutela judicial efectiva que poseemos todos los españoles, y que se recoge en el artículo 24 de la Constitución Española:

“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”

Adentrándonos ya en las conclusiones centradas en el recurso de apelación, hemos podido observar como el derecho procesal en sí es apasionante como tal, el funcionamiento del proceso, las garantías, los recursos y procedimientos. Y es que parte de la culpa de todo ello, y digo parte por los numerosos elementos y recursos de relevancia que contiene esta rama del Derecho, lo tiene el recurso de apelación. Éste es precisamente la máxima expresión de la tutela judicial efectiva que comentábamos anteriormente.

En relación con la apelación precisamente, también nos gustaría recalcar cuando hemos hablado sobre una apelación limitada y una apelación plena, y como suele ocurrir en muchas cuestiones, “las cosas no son ni blancas ni negras”. Es curioso observar cómo, acudiendo al marco teórico, nos encontramos en España ante una apelación limitada. Sin embargo, a la hora de la practica esto no es así, y es que en la realidad existe una mezcla entre ambas. Esto nos llama la atención, cuando las determinadas cosas sobre el papel, recogidas en legislación y encuadradas en artículos de, nada más y nada menos, la Ley de Enjuiciamiento Civil, luego no se parecen en nada a la realidad y a la jurisprudencia establecida en los tribunales, que teóricamente tienen que utilizar como base esta legislación. Precisamente en relación a este tema, hemos podido ver que esa supuesta relación apelación limitada en España se traduce en que el tribunal en segunda instancia no se limita, ni mucho menos, a una simple *revisio prioris instantiae*, sino que entrará a valorar sobre el fondo del asunto, con una nueva valoración probatoria y dictaminando una decisión nueva que en nada estaría vinculada a la decisión tomada en primera instancia. Como vemos priman los principios de autonomía y de independencia, de jerarquía de la segunda instancia, y, de nuevo, velando por esa tutela judicial efectiva, procurando evitar cualquier escenario de indefensión.

Además de todo ello, otro tema interesante fue la mención a la *mutatio libelli*, una prohibición reiterada por numerosa jurisprudencia y de manera constante a lo largo de los años. Y es que es lógico que, a pesar de hablar de dos instancias independientes y autónomas, siendo una jerárquicamente superior que la otra, se precisa de una congruencia en el proceso, para evitar precisamente la indefensión de las partes y no causar un tráfico procesal inabordable que supondría el cambio constante y repentino de la causa *petendi*.

Para ir finalizando, también quisimos abordar un tema interesante que, si bien no supone el tema procesal más sonado, es una cuestión que en determinadas ocasiones puede adquirir una enorme relevancia en el proceso. Y es que, ante un razonamiento coloquial y rápido, nos preguntaríamos qué necesidad existe de impugnar aquellas sentencias que le son favorables a una parte. Si en lo principal es favorable, otras cuestiones desfavorables son secundarias y carecen de relevancia. Esto, en parte, es cierto. Sin embargo, todo cambia cuando existe una segunda instancia, un recurso de apelación que puede ser ejercitado por la parte desfavorable, lo que puede causar una alteración y agravación de mi situación jurídica al abrirse la posibilidad de que se vuelva a tomar una decisión sobre el asunto, y que ésta nueva decisión ya no me sea favorable. Al haber un pleno alcance de conocimiento en esta segunda instancia como ya sabemos, se volverá a entrar a valorar todas las cuestiones debatidas en la primera instancia, y si no se impugna en este momento de transición a la segunda instancia aquellas cuestiones en la resolución del órgano *a quo* que le son desfavorables a la parte contraria al apelante, se interpretará que han sido consentidas de manera tácita por ésta, y por tanto le perjudicaran en segunda instancia, pudiendo influir en la decisión final en apelación.

Con este último punto me gustaría culminar esta conclusión y este trabajo de investigación, y es que la complejidad que presenta el derecho procesal hace que pequeños detalles, cuestiones que creemos sin importancia, pueden determinar que, nada más y nada menos, una resolución en segunda instancia tome un camino u otro. Esto es precisamente lo que lo hace apasionante.

6. BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Publicado en BOE núm. 7 de 08 de Enero de 2000)

Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (Publicado en BOE núm. 266 de 04 de Noviembre de 2009)

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Publicado en BOE de 02 de Julio de 1985 (Publicado en BOE de 02 de Julio de 1985)

Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. Publicado en BOE núm. 245 de 11 de octubre de 2011 (Publicado en BOE núm. 245 de 11 de Octubre de 2011)

Jurisprudencia

Sentencia con recurso núm. 3054/1990 de 4 de junio, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) (disponible en la base de datos Aranzadi WestLaw RJ 1993/4479)

Sentencia núm. 234/2000 de 11 de marzo, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) (disponible en la base de datos Aranzadi WestLaw RJ 2000/1520)

Sentencia de 11 de julio, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) (disponible en la base de datos Aranzadi WestLaw RJ 1990/5853)

Sentencia núm. 15/1999 de 22 de febrero, del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) (disponible en la base de datos Aranzadi WestLaw RTC 1999/15)

Sentencia núm. 1163/1999 de 31 de diciembre, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) (disponible en la base de datos Aranzadi WestLaw RJ 1999/9622)

Sentencia núm. 532/2013, de 19 de septiembre, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) (disponible en la base de datos Aranzadi WestLaw RJ 2013/7604)

Sentencia num.127/2014, de 6 de marzo, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Primera) (disponible en la base de datos Aranzadi WestLaw RJ 2014/1164)

Consultas y otros informes

Álvarez del Cuvillo, A., Tema 12: Los medios de impugnación. Derecho Procesal Laboral, Universidad de Cádiz, 2008.

Balbontín Retamales, A. “El régimen probatorio en el recurso de apelación civil”. Repositorio Universidade da Coruña, 2004.

Berzosa Francos, M^a V. “*Exequátur de libros publicados*”. 2007, p. 251.

Chico Goerne, L., Apelación en materia penal (non reformatio in peius). Primera Sala, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, vol. VI, Segunda Parte, p. 99.

Cortés Domínguez, V. “La audiencia previa en el juicio declarativo, en Exposición de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. Dir. Gutiérrez-Alviz, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 223

Damián Moreno, J. “Los procesos ordinarios. Las medidas cautelares, en La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil” T. II. Editorial, Tecnos, Madrid, 2000, p. 55

De Andrés Herrero, M^a A., El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal. Letrada de la Administración de Justicia, Letrada del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, 2000, p. 3-4.

Diez-Picazo, L. *Derecho procesal civil. El proceso de declaración* (con DE LA OLIVA), ob. cit., p. 254. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, AAVV, Editorial Civitas, Madrid, 2001, p. 690

Flors Maties, J., *Los recursos. Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (1995-2013)*, Editorial Tirant Lo Blanch.

Franciskovic Ingunza, B., *Medios impugnatorios ordinarios sin efecto devolutivo: el remedio y el recurso de reposición*, LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón.

Gómez Horbaneja, E., *“Derecho Procesal Civil”*. 2005, 1 de septiembre, Editorial Ariel.

Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J.L., Barona Vilar, S., Calderón Cuadrado, M^a P., *“Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil”*. 22^a edición, Valencia, 2014, Editorial Tirant Lo Blanch. p. 450-459

Pérez Laens, M.A., *“¿Se puede apelar una sentencia favorable?”*. Bufete Buades, 2016, 15 de diciembre.

Richard González, M., *“El alcance de la apelación”*. Vlex, Información jurídica inteligente, 2017, España.

Ruiz de la Cuesta Fernández, S., *Comentario del artículo 207 LEC*. Universidad de Alicante, 2011.

Taboada Pilco, G., *“El Principio Contradictorio En El Proceso Penal”*, Instituto de Ciencia Procesal Penal, Perú, 2014, p. 1.

Wolters Kluwer, *“Impugnación”*. WK, Guías Jurídicas, 2008, 8 de julio (disponible en <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4>; última consulta 04/04/2018)